

SÍNTESIS DEL SUP-RAP-1074/2025 Y ACUMULADO

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los recursos son procedentes?

HECHOS

1. En el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de la cual, se encontraron diversas irregularidades.

2. El 11 de agosto, Daniel Nava Godínez —quien fue candidato a Juez de Distrito en Materia Mixta del Trigésimo Circuito— presentó 2 recursos de apelación similares para inconformarse con los actos del Consejo General del INE señalados en el punto anterior, pues mediante éstos, se le impusieron sanciones en materia de fiscalización que derivaron en multas por una cantidad total de \$3,620.48 pesos mexicanos.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El candidato apelante señala que la autoridad responsable: **1)** incurrió en una indebida valoración de las pruebas que presentó para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización; **2)** indebidamente le sancionó por utilizar su cuenta bancaria de nómina (preexistente) para hacer operaciones, cuando eso no estaba prohibido; y **3)** le impuso una sanción desproporcional injustificada.

RESUELVE

SE DESECHAN LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El Recurso SUP-RAP-1222/2025 porque su presentación fue extemporánea, ya que los actos impugnados se notificaron el 5 de agosto al candidato y el recurso se presentó el 11 siguiente, no obstante que el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del 6 al 9 del mismo mes; y el Recurso SUP-RAP-1074/2025 porque el recurrente agotó su derecho de impugnación con la interposición del primer recurso referido.

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-1074/2025 Y
SUP-RAP-1222/2025, ACUMULADOS

RECURRENTE: DANIEL NAVA GODÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el Recurso SUP-RAP-1222/2025 porque su presentación fue extemporánea y el Recurso SUP-RAP-1074/2025 porque el recurrente agotó su derecho de impugnación con la interposición del primer recurso referido.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. ACUMULACIÓN	4
6. IMPROCEDENCIA.....	4
7. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

¹ De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique lo contrario.

SUP-RAP-1074/2025 Y
ACUMULADO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular, Daniel Nava Godínez —quien fue candidato a Juez de Distrito en Materia Mixta del Trigésimo Circuito— controvierte las sanciones en materia de fiscalización que el Consejo General del INE le impuso mediante el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de la cual, se encontraron diversas irregularidades.

2. ANTECEDENTES

- (2) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el cual, emitió la declaratoria de inicio del proceso extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (1) **Jornada electoral y resultados.** El 1 de junio de 2025 se celebró la jornada electoral del proceso electoral extraordinario señalado en el punto anterior. Después, una vez realizados los cómputos respectivos, el 26 de junio, el Consejo General de INE emitió la sumatoria nacional de resultados, realizó la asignación de los cargos a las candidaturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de triunfo respectivas.

- (3)

Fiscalización de la elección judicial. El 28 de julio, el Consejo General del INE emitió el **Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025** correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de la cual, se encontraron diversas irregularidades.
- (4)

Recursos de apelación. El 11 de agosto, Daniel Nava Godínez —quien fue candidato a Juez de Distrito en Materia Mixta del Trigésimo Circuito— presentó 2 recursos de apelación similares para inconformarse con los actos del Consejo General del INE señalados en el punto anterior, pues mediante éstos, se le impusieron sanciones en materia de fiscalización que derivaron en multas por una cantidad total de \$3,620.48 pesos mexicanos.

Recurso	Condiciones de presentación
SUP-RAP-1222/2025	11 de agosto a las 12:56 horas de manera física en la Junta Local del INE en Aguascalientes
SUP-RAP-1074/2025	11 de agosto a las 22:30 horas vía juicio en línea ante el Tribunal Electoral

- (5)

En los medios de impugnación, el candidato apelante señala que la autoridad responsable: **1)** incurrió en una indebida valoración de las pruebas que presentó para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización; **2)** indebidamente le sancionó por utilizar su cuenta bancaria de nómina (preexistente) para hacer operaciones, cuando eso no estaba prohibido; y **3)** le impuso una sanción desproporcional injustificada.

3. TRÁMITE

- (6)

Turno. Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-RAP-1074/2025 y SUP-RAP-1222/2025; y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (7)

Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia porque una persona que fue candidata a Juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación impugna –vía recursos de apelación— el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE correspondientes a la fiscalización y revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados en el marco del proceso electoral federal extraordinario 2024-2025 (elección judicial)².

5. ACUMULACIÓN

- (9) De los recursos se advierte que en ambos existe identidad en los escritos y, por tanto, en la parte recurrente, la autoridad responsable y los actos impugnados. Por lo tanto, procede la acumulación del Recurso SUP-RAP-1222/2025 al SUP-RAP-1074/2025, por ser el primero que se registró en esta Sala Superior. Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados³.

6. IMPROCEDENCIA

- (10) Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, los medios de impugnación deben desecharse, ya que el Recurso SUP-RAP-1222/2025 porque su presentación fue extemporánea y el Recurso SUP-RAP-1074/2025 porque el recurrente agotó su derecho de impugnación con la interposición del primer recurso referido.

6.1. Improcedencia del SUP-RAP-1222/2025

² La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.



A. Marco normativo

- (11) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (12) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (13) Por su parte, los artículos 8 del mismo ordenamiento establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Mientras que el artículo 7, párrafo 1 sostiene que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.**
- (14) Asimismo, la Jurisprudencia 21/2019 de esta Sala Superior y de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN⁴** sostiene que para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización, se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado.
- (15) Por su parte, en el contexto de la elección judicial, esta Sala Superior ha sostenido que el hecho de que en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización se disponga que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causarán efectos al día siguiente de su realización, ello se

⁴ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.

circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de sus procedimientos, más no para la interposición de los medios de impugnación.⁵

B. Análisis del caso

- (16) Conforme al marco jurídico expuesto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso es extemporáneo, ya que **la demanda se presentó fuera del plazo de 4 días.**
- (17) En efecto, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que, el 5 de agosto, la autoridad responsable le notificó los actos impugnados al recurrente –tal y como lo reconoce éste lo reconoce en la página 5 de su demanda–.



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: DANIEL NAVA GODINEZ

Entidad Federativa: AGUASCALIENTES

Cargo Jueces y Juezas de Distrito

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTE/DA/SBEE/46380/2025

Fecha y hora de la notificación: 5 de agosto de 2025 21:35:26

Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

- (18) En ese sentido, el plazo para impugnar **transcurrió del 6 al 9 de agosto**, considerando todos los días como hábiles, pues al momento en el cual se fijó la controversia, estaba en transcurso el proceso electoral de las personas juzgadas del Poder Judicial de la Federación.
- (19) De modo que, **si el recurso se presentó hasta el 11 de agosto** a las 12:56 horas en la Junta Local del INE en Aguascalientes,⁶ es evidente su

⁵ SUP-RAP-1097/2025, SUP-RAP-1005/2025, SUP-RAP-762/2025, SUP-RAP-381/2025 y SUP-RAP-298/2025.

⁶ La presentación ante ese órgano interrumpió el plazo de impugnación conforme a la Jurisprudencia 9/2024 de rubro **OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**, *Gaceta*

extemporaneidad y, por ello, su consecuencia jurídica es el **desechamiento**.

6.2. Improcedencia del SUP-RAP-1074/2025

A. Marco jurídico

- (20) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé, de entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.
- (21) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.
- (22) En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse,⁷ salvo que se presenten dentro del plazo legal permitido y se formulen hechos y agravios distintos.⁸

B. Análisis del caso

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 70, 71 y 72.

⁷ Jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁸ Jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*.

SUP-RAP-1074/2025 Y
ACUMULADO

(23) Del análisis integral de los recursos presentados por el actor, se advierte que se controvierte el mismo acto, se señala la misma autoridad responsable y el contenido es idéntico. Sin embargo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a su presentación son distintas:

Recurso	Condiciones de presentación
SUP-RAP-1222/2025	11 de agosto a las 12:56 horas de manera física en la Junta Local del INE en Aguascalientes
SUP-RAP-1074/2025	11 de agosto a las 22:30 horas vía juicio en línea ante el Tribunal Electoral

(24) Por lo tanto, si los recursos son iguales y la correspondiente al Recurso SUP-RAP-1074/2025 se presentó de manera posterior a la identificada como SUP-RAP-1222/2025, entonces, se actualiza la preclusión y procede su **desechamiento**.

(25) Cabe referir que esta Sala Superior, en el SUP-JDC-11/2025 y acumulado, sostuvo la improcedencia de impugnaciones de modo similar a este caso.

7. RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los recursos.

Segundo. Se **desechan** los medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García por haber resultado fundadas las excusas planteadas en el presente asunto. Así como, la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente del presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-1074/2025 Y ACUMULADO

presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.